



JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN
EL ESTADO DE CHIAPAS
JUICIO ORAL MERCANTIL 10727/2026.

SENTENCIA DEFINITIVA.

TUXTLA GUTIÉRREZ CHIAPAS, A VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO; para dictar sentencia definitiva en los autos que integran el juicio oral mercantil 10727/2026, promovido por ***** por propio derecho.

Para evitar repeticiones innecesarias, cuando se mencione en esta sentencia a los siguientes conceptos, se entenderán los siguientes:

Expresión	Se entenderá
ajuste a la facturación	La nulidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación 282/2026, de veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, por la cantidad de \$15,458.00 (quince mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional).
revisión o verificación al sistema de medición y la instalación eléctrica	A la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica, respecto del registro permanente de usuario (RPU) ***** , realizada el diez de febrero de dos mil veintiséis, que derivó del ajuste a la facturación referida.
Contrato de suministro.	Al contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, en la modalidad pospago, publicado el siete de septiembre de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES

1. Demanda. Por escrito presentado el veintinueve de junio de dos mil veintiséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez y de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales, con residencia en Cintalapa de Figueroa, y treinta siguiente, en la Oficialía de Partes de este Juzgado, ***** , en la vía oral mercantil demandó a

siguientes prestaciones:

B) La declaración judicial de **nulidad** absoluta del **ajuste a la facturación 282/2026**, de **veinticinco de febrero de dos mil veintiséis**, por **\$15,458.00 (quince mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)**.

D) **Continuación del servicio** de suministro de energía eléctrica
con registro permanente de usuario (RPU) *****

E).- El pago de **gastos y costas.**

2.1. Emplazamiento. La diligencia de emplazamiento a la demandada, se llevó a cabo el **siete de julio de dos mil veintiséis.**

2.2 Contestación a la demanda. En auto de **veintiuno de julio de dos mil veintiséis**, se tuvo a la parte demandada por **contestada** la demanda instaurada en su contra.

2.3 Audiencia preliminar. Por auto de **veintinueve de julio siguiente**, se señaló fecha y hora **para la audiencia preliminar**, la cual se verificó en dicha data.

2.3.1 Audiencia de juicio concentrada. Dicha audiencia se concentró en la de juicio y se desahogaron las pruebas admitidas y se dictó la presente sentencia.

CONSIDERANDO

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a6620636a66330000000000000000014f2a
26/04/29 14:45:42

ntales que
do el ser
lo que ac

o legal en
a Civil de
CANTILE
HOS CON

via. La v
er una cue

jurisprud
te de Jus

que integ
obatorio p
ercio⁴ ap
desprende
vía oral
adas.

uesto en
ercio, los

omo XXI, Abril
EDENCIA DE
ANTES DE
ena.
glas generales

ios, orales, ej
comercial. To
neciales se s

as las contien

mercantil no pro

ocho pesos 00/100 moneda nacional)* puesto que en síntesis señala que:

Dicho acto se emitió y ejecutó en contravención de lo dispuesto en el contrato de adhesión para la prestación del servicio de respaldo de energía eléctrica.

QUINTO. Precisión de la Litis. En el presente caso, la Litis se constriñe a determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a demandar de ***** ** las prestaciones reclamadas en el escrito de demandada, consistente esencialmente en la nulidad del **aviso** de cobro **ajuste a la facturación 282/2026**, de **veinticinco de febrero de dos mil veintiséis**, por **\$15,458.00 (quince mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)**, la revisión que le dio origen y sus consecuencias jurídicas.

SEXTO. Estudio de las excepciones. Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, como lo autoriza su artículo 1063, previo al estudio del fondo del asunto, se deben analizar las **excepciones propuestas** por la parte demandada, dando que de resultar fundada alguna de ellas, sería innecesario el análisis relativo a la procedencia de la acción intentada.

En el caso, por lo que hace a los argumentos que plantea la demandada **como supuestas excepciones** procesales, **no serán de tomarse en cuenta como excepciones**, al no estar comprendidas conforme a las reglas que establece el artículo **1122** del Código de Comercio, aplicado supletoriamente como lo dispone el numeral 1390 bis 8 de la ley de la materia, los cuales disponen:

Artículo. 1122. Son excepciones procesales las siguientes:

I. La incompetencia del juez:

II. La litispendencia;

III. La conexidad de la causa:

IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor:

V. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN
EL ESTADO DE CHIAPAS
JUICIO ORAL MERCANTIL 10727/2026.**

VI. La división y la excusión;

VII. La improcedencia de la vía, y

VIII. Las demás al que dieran ese carácter las leyes.

Artículo. 1390 Bis 8. *En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título.*

Por lo que su estudio habrá de ser analizado al estudiar los elementos constitutivos de la acción, en virtud de que la misma no es propiamente una excepción sino una defensa que no tiene otro efecto jurídico más que de negar la demanda, lo que implica, como ya se dijo, el arrojar la carga de la prueba a la actora y obligar al Juzgador entrar al estudio de la acción lo que se hará más adelante.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia número 583, visible en la página 1004 del último apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, de rubro: **DEFENSA SINE ACTIONE AGIS.**”

SÉPTIMO. Procedencia de la acción. La parte actora ejercita la acción de nulidad, prevista en el artículo 2224 y 2225¹⁰ del Código Civil Federal.

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 1327¹¹ del Código de Comercio, se procede al estudio de la acción intentada, ya que el régimen procesal general, sancionado por la legislación, establece principios básicos en el sentido de que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones, en donde si el primero no lo hace el segundo debe ser absuelto.

Para ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los artículos 1194 y 1196, en relación con el diverso 1390 bis 8, ambos del

10 Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Artículo 2225. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la Ley.

¹¹ **Artículo 1327.-** La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

está obligada a probar su acusación. En consecuencia, el acusado no está obligado a probar su inocencia. La presunción de inocencia es un principio fundamental del derecho procesal penal. Los hechos que se imputan al acusado deben ser probados por el fiscal. La carga de la prueba recae sobre el fiscal. La presunción de inocencia es un principio fundamental del derecho procesal penal. Los hechos que se imputan al acusado deben ser probados por el fiscal. La carga de la prueba recae sobre el fiscal.

10/10/2016

ligado a pr
presunción

chos en qu
ranto, la ca
gún los hec
e demostr

a prueba in
o una situ
de la mate
objeto.

a tesis sus
Justicia de

CARGA DE
sancionado
s básicos e
demandad
acción de
el juzgador
a, y hasta d
o afirmativo
ciones opu

de la ca

10

te que
entido que
es decir,
principio
te reo tien
ste de fact
tran en n
os hechos
de esa in

de aporta
o con el
e igualda

una de ellas que pueden quebrantar

El servicio de Electricidad en relación con el **sistema de suministro** a las disposiciones del contrato están en sus cláusulas **que resultan** actualmente **reglamentario** de dicha celebración transitorio. Lo de éstos continúan regir a las disposiciones presuntamente cable lo disp orios.

que no se jurídica qu pecto de régimen j a de la ley ente adquir

El servicio de Electricidad en relación con el **sistema de suministro** a las disposiciones del contrato están en sus cláusulas **que resultan** actualmente **reglamentario** de dicha celebración transitorio lo de éstos continúan rigiendo a las disposiciones presuntamente cable lo dispuestos.

que no se jurídica que respecto de régimen jurídico de la ley ente adquirir

El servicio de Electricidad en relación con el **sistema de suministro** a las disposiciones del contrato están en sus cláusulas **que resultan** actualmente **reglamentario** de dicha celebración transitorio lo de éstos continúan rigiendo a las disposiciones presuntamente cable lo dispuestos.

que no se jurídica que respecto de régimen jurídico de la ley ente adquirir

El servicio de Electricidad en relación con el **sistema de suministro** a las disposiciones del contrato están en sus cláusulas **que resultan** actualmente **reglamentario** de dicha celebración transitorio lo de éstos continúan regir a las disposiciones presuntamente cable lo disp orios.

que no se jurídica qu pecto de régimen j a de la ley ente adquir

El servicio de Electricidad en relación con el **sistema de suministro** a las disposiciones del contrato están en sus cláusulas **que resultan** actualmente **reglamentario** de dicha celebración transitorio. Lo de éstos continúan regir a las disposiciones presuntamente cable lo disp orios.

que no se jurídica qu pecto de régimen j a de la ley ente adquir

El servicio de Electricidad en relación con el **sistema de suministro** a las disposiciones del contrato están en sus cláusulas **que resultan** actualmente **reglamentario** de dicha celebración transitorio. Lo de éstos continúan regir a las disposiciones presuntamente cable lo disp orios.

que no se jurídica qu pecto de régimen j a de la ley ente adquir

El servicio de Electricidad en relación con el **sistema de suministro** a las disposiciones del contrato están en sus cláusulas **que resultan** actualmente **reglamentario** de dicha celebración transitorio. Lo de éstos continúan regir a las disposiciones presuntamente cable lo disp orios.

que no se jurídica qu pecto de régimen j a de la ley ente adquir

se celebró para la presentación del seminario 282/2015, por \$11,080 pesos deducida y debe acordarse contractual de la acción, se encuentra reconocida la solución del sistema para un hecho legal en la Ley Civil de Cantiles y los contratos.

Sentado lo anterior; el actor narró como hechos fundatorios de la

- En el domicilio de su propiedad se celebró con Comisión Federal de Electricidad un contrato para la prestación del servicio de respaldo de energía eléctrica.
- Refirió que la empresa prestadora del servicio **emitió aviso** de cobro de **ajuste a la facturación 282/2026**, de **veinticinco de febrero de dos mil veintiséis**, por **\$15,458.00 (quince mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)**.

De conformidad con la acción deducida y los hechos expuestos,

- a) La existencia de la relación contractual entre las partes.**

En el caso, dicho **elemento** de la acción, consistente en la existencia de una **relación contractual**, se encuentra acreditado, con lo manifestado por ambas partes, quienes reconocen haber celebrado el contrato de adhesión para la prestación del servicio de respaldo de energía eléctrica; **lo cual se considera un hecho no controvertido.**

Lo anterior encuentra sustento legal en la jurisprudencia del
to Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que
PRUEBA EN JUICIOS MERCANTILES. MATERIA DE LA.
O LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.¹⁴

¹⁴ Época: Octava Época, Registro: 213647, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 73, Enero de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C. J/56, Página: 61.

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a6620636a66330000000000000000014f2a
26/04/29 14:45:42

la deman
d.
cción se

aciones.
circunstancia
ministro de e
el ajuste a

a colación
ra la pres
létrica
o en el
le dos m

MINISTR.
siguiente
es cláusula

En la Ley y
Administrativas
os que d
disposició
res prácti

SEXTA.- Obligaciones del "SUMINISTRADOR".

[...]

veinticinco mil cuatrocientos (25.400) pesos, debido

tema de



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN
EL ESTADO DE CHIAPAS
JUICIO ORAL MERCANTIL 10727/2026.**

energía eléctrica en su domicilio, respecto del registro permanente de
usuario (RPU) *****

En esa verificación, en esencia, se advierte que empleados de la Comisión Federal de Electricidad, manifiesta que se encontraron anomalías, lo que provocó que la energía consumida no se facturara correctamente.

Por lo que, mediante **aviso** de cobro de **ajuste a la facturación 282/2026**, de **veinticinco de febrero de dos mil veintiséis**, por **\$15,458.00 (quince mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)**, se determinó el monto por concepto de energía eléctrica consumida y no facturada, respecto del servicio, con registro permanente de usuario (RPU) *****

En la especie, se pretende que se declare la nulidad respecto de tal acto jurídico, debido a que previo a efectuar la revisión a que se ha hecho referencia, no se cumplieron las exigencias establecidas en la Ley del Sector Eléctrico y su Reglamento.

Esto es, que previo a la visita se haya dado el aviso correspondiente al usuario; la orden de verificación; se haya levantado el acta circunstanciada **en presencia de los testigos** propuestos por el visitado; oportunidad de defensa.

Precisado lo anterior, se señala que sobre el tema de la nulidad del acto jurídico, los artículos 2224 y 2225 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, establecen:

Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Artículo 2225. *La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la Ley.*

Tales disposiciones distinguen entre la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

Así, conviene destacar que el numeral 2224 establece la inexistencia, al señalar que el acto jurídico es inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, y que no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; y, su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Por su parte, el artículo 2225 señala que la **ilicitud en el objeto**, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

Así, la **nulidad absoluta** por regla general **no impide** que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se **pronuncie** por el juez la **nulidad**. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Por otro lado, de acuerdo con el dispositivo 2227, la **nulidad relativa** siempre permite que el acto produzca **provisionalmente** sus efectos.

Entonces, los elementos de la acción de nulidad, son los siguientes:

- 1. La existencia de un contrato de suministro de energía eléctrica.**
- 2. La existencia del ajuste y de la verificación que generó el cobro reclamado por el usuario del servicio.**
- 3. Que la verificación y/o ajuste violenten la voluntad contractual o legislación aplicable.**

Ahora, atendiendo al caso que nos ocupa en este considerando, por cuanto hace al **tercer elemento de la acción**, consistente en que **la verificación y/o ajuste violenten la voluntad contractual o legislación aplicable**, conviene señalar, en primer término, que el



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN
EL ESTADO DE CHIAPAS
JUICIO ORAL MERCANTIL 10727/2026.**

modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en **modalidad de pospago**, del cual derivan los derechos y obligaciones de las partes, como a todo contrato, le son aplicables tanto las estipulaciones ahí contenidas como las normas jurídicas que lo rigen según su naturaleza, **tal y como lo señalan en su cláusula sexta.**

En ese sentido, también debe indicarse que el actor al plantear su demanda menciona que se incumplieron algunas exigencias establecidas en la **Ley del Sector Eléctrico y su Reglamento**; por tanto procede determinar qué legislaciones resultan aplicables al presente asunto.

Sobre el tema de qué legislación es aplicable, conviene señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1371/2015, expuso que para resolver ese tópico se deben abordar dos conceptos:

- 1) **El derecho adquirido**, que definió como aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un proyecto al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico; y,
- 2) **El de expectativa de derecho**, el cual detalló como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho.

Con base en ello, se estima que las legislaciones que resultan aplicables en el presente asunto, son la **Ley del Sector Eléctrico y su Reglamento**.

En el caso, la **revisión** se llevó a cabo el **diez de febrero de dos mil veintiséis**, pues así se advierte del formato de **ajuste a la facturación 282/2026**, de **veinticinco de febrero de dos mil veintiséis**, por **\$15,458.00 (quince mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)**.

privado de
e de factur
e derecho.

por analog
de la Sup
con el
ODIFUSIÓN
NO VIOL

to al tema e

regla general

d; al meno

lado, de p

as partes c

torno a
cierto que e
anterior, ab
elaciones ju
o en cuanto
también en
esidad de
ley.

e saber, cu
no puede
extienda su
es el cont
artículos
al.

troactiva n
realizadas



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN
EL ESTADO DE CHIAPAS
JUICIO ORAL MERCANTIL 10727/2026.**

decir, cuando destruye las ventajas ya nacidas, sino también cuando impide una consecuencia futura, de un hecho ya consumado por una razón relativa solamente a este hecho, de modo que la privación de la futura ventaja se muestre como un efecto de la realización de aquel hecho determinado.

De acuerdo con lo expuesto, es dable sostener que la ley no tiene fuerza retroactiva, lo que significa que el juzgador no puede aplicar la nueva ley a hechos pasados, desconociendo las consecuencias ya realizadas o quitando eficacia, o atribuyendo una diversa a las nuevas sobre la única base de la apreciación del hecho pasado.

En ese entendido, se colige que las relaciones contractuales se rigen por las normas que provienen tanto de las cláusulas convenidas expresamente por las partes, como de la ley vigente, en el momento en que se perfecciona el contrato, puesto que al efectuarse tal perfeccionamiento se entiende que las partes han tomado el contenido de la ley vigente, que es la que indica qué tipo de relación jurídica se crea, la que suple la voluntad de los contratantes en los puntos que no hubieran sido materia expresa de la convención y que, sin embargo, son necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato, y la que pone límites a la libertad contractual.

Para explicar lo anterior, conviene traer a colación los siguientes artículos del [Código Civil Federal](#), que dicen:

ARTÍCULO 1,793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

ARTÍCULO 1,796.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

ARTÍCULO 1,839.- Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencias de su naturaleza ordinaria, se tendrán

JESUSLEODAN RIOS MALDONADO
 706a6620636a663300000000000000014f2a
 26/04/29 14:45:42

En ese sentido, nuestro sistema legal y acorde con él, el Máximo Tribunal del país, no ha acogido esa teoría del derecho adquirido, de ahí que no deba tomarse en cuenta para la interpretación de los ya referidos artículos 14 constitucional y 5o. del código sustantivo civil enunciado, y sí deba prevalecer la interpretación de la Suprema Corte en el sentido de que **los contratos y sus efectos se rigen por la ley vigente al momento de su celebración** y no opera en su caso, la irretroactividad de un contrato que ha dejado de surtir efectos, por haber sido sustituido.

"CONTRATO DE CRÉDITO. IRRETROACTIVIDAD DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. En el artículo primero transitorio del decreto respectivo, se enfatizó que dichas reformas "no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto", de lo que se sigue que en la interpretación de esa norma, no basta con atender a su sentido literal sino a la intención del legislador, que no fue otra que la de dejar a salvo los derechos de esos deudores, sin importar que estuviesen sujetos o no a procedimiento judicial y aun contra el consentimiento de los demandados en cuanto a su aplicación; y tan fue esa la voluntad del legislador, que en el Diario de los Debates del Senado de la República, del veintitrés de abril de ese mismo año, las Comisiones Unidas de Comercio, de Instituciones de Crédito, de Justicia y de Estudios Legislativos, indicaron en su dictamen que bajo ninguna circunstancia debían de aplicarse de modo retroactivo en razón de la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, destacando en el capítulo denominado "Valoración de la iniciativa" del propio dictamen, el propósito de "Dejar a salvo los derechos de todos los deudores actuales" y en el punto IV del capítulo "De las Modificaciones a la Iniciativa", que "bajo ninguna circunstancia, ni ningún criterio de interpretación, aquellas personas que hayan contraído créditos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, en caso de aprobarse, estén o no sujetos a procedimiento judicial, no se les aplicarán las disposiciones previstas en los artículos 1o. y 3o. del decreto de iniciativa ... tampoco la voluntad de las partes podrá considerarse como



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN
EL ESTADO DE CHIAPAS
JUICIO ORAL MERCANTIL 10727/2026.**

*mecanismo para la aplicación de las reformas ..."; en tales condiciones, si éstas entraron en vigor sesenta días después de su publicación, es claro que sólo son aplicables en tratándose de créditos contraídos a partir del veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis."*¹⁵

A mayor abundamiento, como ya se dijo, el **ajuste a la facturación 282/2026**, de **veinticinco de febrero de dos mil veintiséis**, por **\$15,458.00 (quince mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)**, lo cual, es de fecha **posterior** a la que fue publicado el contrato de **siete de septiembre del dos mil veintiuno**, **hecho por el cual es dicho contrato el que le rige**; por ser el que actualmente rige a las partes, conforme a lo señalado en su considerando lo dispuesto en su resolutive cuarto.

Porque de considerar el actor, que el nuevo contrato es contrario a derecho y viola las garantías consagradas en la constitución, entonces, debe atacar esta circunstancia, por otra vía, pero no por la mercantil, ya que tendría que especificar, que como usuario, debe aplicársele de forma retroactiva el viejo contrato, por considerar que el nuevo no cumple con las normas legales.

Precisado lo anterior, conviene señalar que los **artículos 154 y 184 de la Ley del Sector Eléctrico**, señalan lo siguiente:

“Artículo 154.- Para certificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, las unidades de inspección a que se refiere el artículo 48 de esta Ley deben ser acreditadas en los términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad. Por su parte, las unidades de inspección pueden certificar el cumplimiento de especificaciones técnicas, características específicas de la infraestructura requerida y otros estándares. Dichas unidades deben contar con la aprobación de la CNE.”

Artículo 184.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus Reglamentos o disposiciones emanadas de la misma se deben sancionar de conformidad con lo siguiente:

V. Con multa hasta de tres veces el importe de la energía eléctrica consumida, a partir de la fecha en que se comete la infracción:

[...]

b) A la Usuaria Final que consuma energía eléctrica a través de instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición, tasación, facturación o control del Suministro Eléctrico:

c) A las personas que permitan, fomenten, propicien o toleren las actividades referidas en el inciso anterior;

¹⁵Registro digital: 198478, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XI.2o. J/9, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Junio de 1997, página 602, Tipo: Jurisprudencia.

d) A quien consuma energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo, y

e) A quien utilice energía eléctrica en forma o cantidad que no esté autorizada por su contrato de suministro.

Los consumos de energía a que se refiere esta fracción deben ser determinados por la CNE;

[...]"

Por su parte, los artículos **244 a 253** del Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico, disponen:

Artículo 244. Para efectos de este reglamento, se entiende por visitas de verificación a las diligencias que realizan la Secretaría o la CNE para supervisar y vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de la Ley, el presente reglamento, disposiciones administrativas de carácter general y demás disposiciones e instrumentos aplicables al sector eléctrico, de conformidad con lo establecido en la orden de visita que, para tal efecto se expida.

Artículo 245. La Secretaría o la CNE, según sea el caso, deben habilitar a las personas servidoras públicas para llevar a cabo la práctica de visitas de verificación, las cuales, al momento de realizarlas, deben contar con credencial vigente con fotografía, expedida por dichas autoridades, así como con previa orden de verificación, la cual debe contener, cuando menos lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de expedición;
- II. Número de expediente, folio u oficio que le corresponda;
- III. Nombre, denominación o razón social de la persona a quien se dirige, siempre y cuando aparezca registrada ante la autoridad que emita la orden, o bien, a la persona propietaria, responsable, encargada u ocupante del lugar objeto de verificación;
- IV. Domicilio, ubicación o descripción de la zona, del lugar o lugares objeto de la verificación;
- V. Fundamento, cargo, nombre, firma autógrafa o electrónica de la persona servidora pública que expide la orden;
- VI. Las disposiciones jurídicas que la fundamenten, el objeto y alcance de la visita de verificación, y
- VII. Las demás que señale la normatividad aplicable.

Artículo 246. La Secretaría o la CNE en el ámbito de su competencia, pueden comunicar anticipadamente por cualquier medio, a la Integrante del Sector Eléctrico o a la Persona Obligada la realización de una visita de verificación, con el objeto de que brinden las facilidades necesarias para su ejecución, en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Por cuestiones de seguridad de las personas habilitadas;
- II. Por las características técnicas propias de la instalación a verificar;
- III. Por su ubicación geográfica o por las condiciones de accesibilidad al lugar donde se debe realizar la visita, o
- IV. Por cualquier otra razón justificada.

En cualquiera de los supuestos anteriores, el aviso a que se hace referencia no implica que se comunique el alcance y objeto señalados en la orden de visita de verificación.

Artículo 247. Al inicio de la visita, la persona verificadora debe exhibir credencial vigente con fotografía expedida por la Secretaría o la CNE que la acredite para desempeñar dicha función, así como la orden de la visita de verificación de la que debe dejar un tanto con firma autógrafa o electrónica a la persona con quien se entendió la diligencia.

Artículo 248. El acta circunstanciada que se levante durante una visita de verificación debe contener, al menos, lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora de su inicio;
- II. Número de expediente, folio u oficio que le corresponda;
- III. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- IV. Nombre de las personas verificadoras y el número de su credencial;
- V. Domicilio, ubicación o descripción de la zona, del lugar o lugares objeto de la verificación;
- VI. Nombre, denominación o razón social de la persona visitada;
- VII. Nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, el carácter con el que se ostenta y, en su caso, los documentos con los que lo acredite;
- VIII. El requerimiento a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe dos testigos y ante su negativa hacer constar que la persona verificadora los propuso;
- IX. El nombre de los testigos y los datos de su identificación;



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN
EL ESTADO DE CHIAPAS
JUICIO ORAL MERCANTIL 10727/2026.**

- X.** Descripción de los hechos, objetos, equipos, instalaciones, documentos, lugares y circunstancias que se observen, con relación al objeto y alcance señalados en la orden;
- XI.** La hora, día, mes y año de conclusión de la diligencia;
- XII.** Nombre y firma de las personas que intervinieron en la diligencia, ante la negativa de firmar por parte de las personas particulares, la persona verificadora debe asentar tal circunstancia, sin que ello afecte su validez;
- XIII.** Las manifestaciones de la persona con quien se entienda la diligencia de visita, en caso de que las realice, y
- XIV.** En caso de que, por cuestiones de seguridad, caso fortuito o fuerza mayor, una diligencia iniciada no pueda concluirse, la persona verificadora debe asentar en el acta respectiva las causas que dieron origen a su interrupción, sin que ello afecte la validez de los hechos y circunstancias previamente señaladas y las consecuencias jurídicas que de esta deriven.

Para efectos de la fracción VIII del presente artículo, se debe estar a lo siguiente:

- I.** Ante la negativa de la persona con quien se entienda la visita de verificación a nombrar testigos, estos deben ser nombrados por la persona verificadora, en cuyo caso, se debe asentar dicha circunstancia en el acta de visita de verificación;
- II.** En el supuesto de que no sea posible que persona alguna pueda fungir como testigo, la persona verificadora debe asentar tal circunstancia en el acta, sin que esto afecte su validez, y
- III.** Si alguna de las personas designadas como testigos se ausenta en alguna etapa de la visita de verificación, se debe requerir a la persona con quien se entienda la visita, para que nombre a su sustituto y, en caso de que se niegue, de ser posible la persona verificadora debe nombrar y asentar dicha circunstancia en el acta de visita de verificación, sin que esto afecte su validez.

Artículo 249. Las personas verificadoras se encuentran dotadas de fe pública en los actos en que intervienen conforme al ejercicio de sus atribuciones y, por tanto, estos deben presumirse por ciertos, salvo prueba en contrario.

Artículo 250. Las personas verificadoras, tienen las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Recibir y ejecutar las órdenes de visita de verificación, notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, resoluciones, acuerdos, y demás actos y diligencias determinadas por la Secretaría o la CNE;*
- II. Practicar las diligencias encomendadas de conformidad con las formalidades previstas para tales efectos en la normatividad aplicable;*
- III. Ejecutar en sus términos las medidas precautorias, correctivas y de seguridad que procedan en términos de las disposiciones aplicables, y*
- IV. Las demás que se establezcan en la normatividad conducente.*

Artículo 251. *Quien ejecute la visita de verificación debe dar oportunidad a la persona visitada para que durante la diligencia formule observaciones y ofrezca las pruebas que considere convenientes en relación con los hechos, hallazgos u omisiones detectados y asentados en el acta circunstanciada respectiva, o bien, la parte interesada puede hacer uso de ese derecho por escrito ante la autoridad que corresponda, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya levantado el acta de verificación.*

Concluida la visita de verificación, el acta se debe firmar por duplicado tanto por la persona con quien se entendió la diligencia, como por la persona verificadora y, en su caso, por los testigos conforme a lo señalado en el artículo 248 del presente reglamento, y entregar un tanto de la misma a la persona con quien se practicó.

Artículo 252. Dentro del plazo de cuarenta días hábiles siguientes a la conclusión del término otorgado a la persona visitada para formular observaciones y ofrecer pruebas, la Secretaría o la CNE, según corresponda, deben emitir la resolución que concluya el procedimiento de visita de verificación, en la cual se defina la situación jurídica de la persona visitada.

Artículo 253. La resolución a que se refiere el artículo anterior debe señalar los motivos y fundamentos que sustentan las obligaciones que se consideren posiblemente incumplidas o pendientes de cumplimiento, o bien, se debe determinar la inexistencia de posibles incumplimientos.

Si, como resultado de la visita la Secretaría o la CNE, detectan posibles incumplimientos, en la resolución que concluya el procedimiento de visita de verificación pueden requerir a la persona visitada para que en un plazo máximo de veinte días hábiles solvante los posibles incumplimientos detectados, solo en los casos en que las conductas u omisiones detectadas cumplan con los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 302 de este reglamento y no se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III del indicado artículo.

Dentro del plazo de cuarenta días hábiles siguientes a la conclusión del plazo otorgado a la persona visitada para que solvente los posibles incumplimientos detectados, la Secretaría o la CNE, según corresponda, deben emitir la resolución que tenga por solventada o desvirtuada la posible irregularidad administrativa detectada o bien, la que inicie el procedimiento administrativo de sanción que corresponda.

Dichos dispositivos, prevén en esencia, que el distribuidor de energía eléctrica, en todo momento, tiene la facultad de verificar que el consumidor cumpla con la normativa, esto es, que el consumo de energía eléctrica se haga a través de instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición, tasación, facturación o control del suministro eléctrico; permita, fomente, propicie o tolere esas actividades; consuma energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo; utilice energía eléctrica en forma o cantidad que no esté autorizada por su contrato de suministro.



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN
EL ESTADO DE CHIAPAS
JUICIO ORAL MERCANTIL 10727/2026.**

demandada ***** ** ***** ***** ***** **

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** justificara, que la verificación efectuada en el domicilio de la parte actora se realizó con apego a los requisitos legales; y, que la verificación que le sirvió como base para emitir el ajuste de facturación, cumplía con las exigencias de ley, **lo que en la especie no aconteció.**

Ello es así, ya que se advierte que la moral demandada* hizo la supuesta acta de revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, sin que al efecto se pueda corroborar fehacientemente con quién llevo a cabo la diligencia, pues **no aportó medio de convicción alguno con el que acreditara tal exigencia.**

Ahora, en primer lugar, en armonía al debido proceso y al derecho fundamental de audiencia que se encuentra previsto en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en ese sentido, dispone:

“ARTÍCULO 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”. Del precepto constitucional transcrito deriva el derecho fundamental de audiencia previa que esencialmente consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a cualquier acto que afecte propiedades, posesiones o derechos.

Es aplicable, en lo conducente, la tesis I.7o.A. J/41, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, página 799, registro digital 169143, que dispone:

“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a6620636a66330000000000000000014f2a
26/04/29 14:45:42

la parte de
tancias de
létrica* p
ario que
bita en s
ema req
artes, que

Sistema

se identif

se identifica el número de O BÁSICO que aparece en el catastro al inmueble. Las calificaciones detallará

mandada
e él fue qu
ello, de
tigos par

da pudier
contrato
s cosas:

cosas:

instanciada
en quien s
piere neg
gencia po



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN
EL ESTADO DE CHIAPAS
JUICIO ORAL MERCANTIL 10727/2026.**

[...]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ello, para que el usuario, pueda contar con los elementos necesarios al momento de efectuarse la verificación y así estar en aptitud alegar lo que estime procedente al momento de la diligencia, o en su caso, citar testigos, para que tenga más elementos probatorios que le permitan corroborar que si cumple con las medidas necesarias para disfrutar legalmente del servicio contratado.

Ahora, un ejemplo conforme al artículo 1068 Bis del Código de Comercio, establece unos requisitos esenciales para llevar a cabo un emplazamiento y tener certeza que este tiene validez, como son:

- Que se entienda con el interesado, su representante, mandatario o procurador.
- Se entregue cédula en la que se haga constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, en su caso la denominación o razón social.
- Se haga transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega.
- Se levante acta de la diligencia, a la que se agregue copia de la cédula entregada **en la que se procurará recabar la firma** de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.
- El notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; **requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado**, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado.
- Además de asentar las demás manifestaciones que haga la

arientes, en
a persona c
ntrarse el
erciorado c
ada; se ex
otificador s
sona busca
entregará
ente coteja

- se alude e
ón 282/202
por \$15,
esos 00/10
e certeza
do el cump

**CARÁCTER
CONTENER
DILIGENCIA
A DISTI**

implica que
lo el domici
ción de que
constituyó
cho de ter



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN
EL ESTADO DE CHIAPAS
JUICIO ORAL MERCANTIL 10727/2026.**

que se encuentren en ese lugar o cualquier otro medio fehaciente; el requerimiento de la presencia del contribuyente o de su representante legal, expresando, en su caso, los datos de la persona con quien se entienda la diligencia y su carácter, sin que sea necesario que ésta señale los medios de que se valió para concluir dicha ausencia, bastando su sola manifestación de que el interesado no se encontraba presente al practicarse la diligencia¹⁶

Pues independientemente, que el contrato de energía eléctrica y los artículos los artículos **244 a 253 del Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico**, **no refieren que se requiera comunicación anticipada al usuario del día y la hora en que se llevará a cabo la visita de verificación** o inspección a su instalación, esto no quiere decir que esa verificación pueda hacerse de forma arbitraria, sin fundamento y sustento legal.

Pues en respeto al principio de seguridad jurídica establecida en el artículo 14 constitucional, ya que en la medida de lo posible, que el **usuario** tenga noticia cierta y real del inicio de una verificación a su sistema, así como de sus consecuencias, deben ser debidamente respetadas conforme lo marca la norma constitucional.

Ello, para que pueda defenderse y hacerse efectiva la garantía de audiencia prevista en el citado artículo; máxime si se toma en cuenta que el diligenciario no tiene la obligación de investigar si es verídica la información que le proporcionan las personas con quien entiende esa diligencia.

Pues en el caso, de que la verificación **no se practique directamente con el usuario**, sino con un pariente, empleado o cualquier otra persona, el verificador debe asentar que el entrevistado, dijo vivir o se encuentra dentro del domicilio del demandado y los datos de su identificación o en su caso, todos los datos que permitan establecer e identificar a la persona con quien entendió la diligencia; **de lo contrario la verificación se considera irregular.**

¹⁶ Registro digital: 176226, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XIII.3o. J/1, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2275, Tipo: Jurisprudencia.

JEJUSLEODAN RIOS MALDONADO
706a6520636a65330000000000000000014f2a
26/04/29 14:45:42

lo anterior

de contr
tre básica

pospago,

brio a lo di
 o de la Ley
 ctora, cuan
 de factura
 y por end

 concluirse c
 es decir c
 enjuiciada
 ministro de
 y su Regla

 declarada
 demandada
 a que celeb
 el artícu
 cantiles cac
 quiso oblig

 untades cel
 e obligó a
 ren prese
 titió hacer;
 l cumplir
 ecto de re
 y realiz

 requisito qu
 a la nulida

concluirse o
es decir o
enjuiciada
ministro de

declarada
demandada
a que celeb
el artícu
cantiles ca
quiso oblig

... unidades celulares
... se obligó a
... ren presen
... titió hacer;
... el **cumplir** c
... ecto de re
... y realiz

requisito que
la nulidad

[...]

$$\begin{bmatrix} \vdots \\ \vdots \\ \vdots \end{bmatrix}$$

(do not)



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN
EL ESTADO DE CHIAPAS
JUICIO ORAL MERCANTIL 10727/2026.**

en esa diligencia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Hasta lo aquí expuesto se tiene que las excepciones que hizo valer la demandada, consistente en falta de acción y de derecho de las prestaciones, **resultan infundadas**, pues contrario a lo que alegan y atendiendo a la carga de la prueba, les correspondía demostrar que el ajuste determinado se llevó a cabo con las formalidades esenciales de validez, conforme lo establece la **Ley del Sector Eléctrico y su Reglamento**, y **las cláusulas Sexta, Novena y Décima** del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica en Baja Tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**.

Por ende, al ser **infundadas las excepciones** de la parte demandada, se obtiene que sí quedó acreditado que la parte demandada incurrió en omisiones al no cumplir con los requisitos formales que le impone la ley para llevar a cabo el procedimiento de verificación en el suministro de energía eléctrica del actor, lo que implica que **la revisión al sistema de medición**, respecto del número de servicio con registro permanente de usuario (RPU) *****

efectos jurídicos contra los intereses del promovente, precisamente porque carece de validez por no reunir las formalidades a que se ha hecho mención.

En las relatadas consideraciones, al haberse demostrado que en este asunto no se observa el procedimiento contractualmente convenido, **resulta procedente declarar la nulidad absoluta del aviso de cobro de ajuste a la facturación 282/2026, de veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, por \$15,458.00 (quince mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), así como todo el procedimiento previo para emitirlo y sus consecuencias posteriores.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que dice:

ACTA ADMINISTRATIVA DE "NEGATIVA DE

que deber

otación en

demand

que desech
admitida,
que deber
contrato o

garantía de
umplir conform
mento, y la
e Suministr

¹⁹ Registro digital: 2008653, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 15/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, , página 1201, Tipo: Jurisprudencia.

De igual forma, la cláusula **VIGÉSIMA SEXTA** del citado contrato dispone:



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN
EL ESTADO DE CHIAPAS
JUICIO ORAL MERCANTIL 10727/2026.**

Electricidad en activo, de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, ni de sus personas jubiladas y pensionadas.

“Tercero.- La Comisión Federal de Electricidad **se transforma en empresa pública del Estado** derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.

Por ministerio de ley se **extinguen** las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, **por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.**

Los efectos fiscales que deriven de la **subrogación** de derechos y obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, se sujetan a lo dispuesto en lo conducente y de manera análoga a las disposiciones jurídicas aplicables relativas a fusión de sociedades residentes en México, y en las reglas de carácter general que en su caso emita el Servicio de Administración Tributaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe determinar los términos y condiciones de los efectos fiscales que procedan para la Comisión Federal de Electricidad con anterioridad al Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.”

Entonces, se observa, que por virtud de la entrada en vigor de la Ley de la EPE CFE, la Emisora fue objeto de una reorganización estructural.

En específico, de conformidad con el Transitorio Tercero y Décimo Quinto de la citada ley, se determina la extinción de las empresas productivas subsidiaras y la **subrogación** de *** en los derechos y obligaciones de aquéllas.

Por lo anterior, la Emisora ha asumido todos los derechos y obligaciones que tenían a su cargo las empresas productivas subsidiarias, en las que interesa en este asunto:

III. [...]

Derivado de lo anterior, los contratos celebrados por las EPS se continuarán rigiendo en los términos establecidos en dichos actos jurídicos y demás disposiciones entonces en vigor.

Siendo empresas filiales de la Emisora aquellas en las que participen, directa o indirectamente, en más del 50% de su capital social.

Dichas empresas **no serán entidades paraestatales** y se registrarán conforme al derecho privado.

Todo lo anterior, de conformidad con los artículos 61, 62 y 63 de la Ley de la EPE CFE.

El artículo 80 de la Ley de la EPE CFE dispone que la Emisora debe realizar las adquisiciones, arrendamientos y contrataciones bajo los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez. Asimismo, el citado artículo establece que no le serán aplicables la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.

Entonces, como se advierte que hasta el momento no se tiene certeza que dichas empresas han desaparecido, pues pudieran subsistir como entidades del derecho privado.

Mientras tanto,



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN
EL ESTADO DE CHIAPAS
JUICIO ORAL MERCANTIL 10727/2026.**

DÉCIMO. Gastos y costas. En otro aspecto y una vez

examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil, no se advierte que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe, de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

En consecuencia, procede examinar si alguna de las partes se colocó en otro de los supuestos concretos establecidos en las fracciones de la I a la V del artículo 1084 del Código de Comercio²⁰, en las que se establecen los casos en los que siempre se hará la condena en costas.

No se surte la hipótesis de la condena en costas previstas por la fracción I del artículo 1084 del Código de Enjuiciamiento Mercantil, porque el actor rindió pruebas para justificar su acción y la demandada sus excepciones.

Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 1084 del Código de Comercio, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que las partes hayan presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto.

No opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, porque no se

²⁰ Art. 1,084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, ó cuando á juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

- I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción ó su excepción, si se funda en hechos disputados;*
- II. El que presentase instrumentos ó documentos falsos, ó testigos falsos ó sobornados;*
- III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;*
- IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y*
- V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.*

trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo que ahora se resuelve es un **juicio oral mercantil**.

No se actualiza el supuesto de condena en costas previsto en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, toda vez que como ahora se dicta la sentencia definitiva en un juicio oral mercantil, no se está en el caso de que alguna de las partes haya sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; de manera que no procede realizar la condena en costas con base en el supuesto mencionado.

Finalmente, la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio establece, que siempre será condenado en costas, el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

En esa virtud, **no ha lugar** a condenar en costas a la parte demandada con apoyo en la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, ya que conforme a las constancias que integran este expediente las partes no hicieron valer acciones improcedentes, ni interpusieron recursos o incidentes de ese tipo, tampoco opusieron excepciones procesales inoperantes.

DÉCIMO PRIMERO. Plazo para cumplir y apercibimiento. En virtud que la sentencia que recayó al negocio no es recurrible de conformidad con el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, en consecuencia, se otorga a la parte demandada el plazo de **CINCO días**, contados a partir de que la presente resolución sea ejecutable, **conforme a lo dispuesto en el artículo 1079, fracción I**, del Código de Comercio, para que cumpla de forma voluntaria de las prestaciones aquí reclamadas, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, con fundamento en el artículo 1346, 1347 y relativos del Código de Comercio del Código de Comercio, a petición de la parte actora, dará inicio al procedimiento de **ejecución** respectivo.

conforme a lo dispuesto en el artículo 1079, fracción I, del Código de Comercio.

QUINTA. Se absuelve a la demandada del pago de los **gastos y costas.**

SEXTA. La presente resolución será **publicable** en los términos establecidos en la misma.

Notifíquese a las partes, en términos del artículo 1390 bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **Julio Adrián Rodríguez Rodríguez**, Secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, **en funciones de Juez**, conforme al Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial **AG-POAJ-008/2025**²¹, asistido de **Jesús Leodan Ríos Maldonado**, Secretario quien certifica que esta sentencia se integra debidamente al expediente electrónico, cumpliendo con las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales. Doy fe.

CERTIFICACIÓN. El secretario **certifica** y hace constar: De conformidad con el Protocolo para la Elaboración de las Versiones Públicas de los Documentos Electrónicos generados por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como lo dispuesto en los artículos 1, 52, 58 y 64 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que establece las disposiciones en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que en la presente sentencia se integra al expediente con la información clasificada como reservada o confidencial marcada con el formato autorizado en el protocolo mencionado. Doy fe.

Jesús Leodan Rios Maldonado.
Secretario.

²¹ Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarías en funciones de Personas Juzgadoras, publicado el catorce de septiembre de dos mil veinticinco, en el Diario Oficial de la Federación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168845219_3850000042073423004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JESUS LEODAN RIOS MALDONADO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4f.2a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/09/26 20:02:31 - 28/09/26 14:02:31	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	52 f8 7b f6 fd 86 29 55 cd d8 61 cd 00 c6 27 04 10 cc df 48 09 7a 2a 16 b4 4d 0a a0 d2 ca 1f ac 3f 74 f8 37 47 b8 b1 3b cd 86 c5 53 75 f5 44 c1 82 84 af 62 d2 c6 d3 ea ce 67 55 fa e0 e4 66 61 84 53 98 9e 98 b2 39 77 fb a7 0e ec cc eb 16 f6 09 8b bf 36 09 69 55 6c b9 75 5b ed c1 1e 29 3d 65 a8 a6 03 c0 ba 67 4f 0c a9 d4 82 84 d9 5f c2 95 0b 5b be 1a b5 df e7 74 a6 a1 dd 08 5e af c1 5b 00 cb 48 53 04 d1 9f 4c 64 64 61 3f 59 cc 85 9e c5 aa 16 e1 f8 39 b0 b1 ba 41 58 a1 0f 80 5b 4b d1 1b e3 5e 3a 65 85 3c b6 0f 66 a5 55 37 12 c2 bf ce 8a 6a 4b 4c 44 38 45 4b be 34 32 ba 61 15 b0 08 df 6e ff 23 88 fd df 5f 3c 6e a8 07 94 64 b5 b0 d8 69 43 a9 c6 57 b6 56 ce b1 f3 23 ba 6c 89 f0 f6 84 46 45 cc ec c9 88 16 67 39 33 2a 05 54 3f 92 42 f5 86 6c e1 67 85 58 a9 86 e7 55 3b 04 03 6b a9 32 52 0f dd 94 9f e4 7c 6d 87 ce 2c 93 3a 1a 5e bb e5 b1 c5 9c 61 ae 3a 19 72 cf ef bb 74 e1 b0 9b 18 9e e4 51 30 3b b6 cc f1 d4 5b 87 3b 42 01 f6 9f 1a df 04 38 fe d1 ee 69 94 6b 49 6e 91 26 98 40 b7 10 27 d5 e9 6f 3e 1b 53 3a 47 72 84 ab 53 71 ce d1 f6 5b b6 75 50 be fc 3e 92 4f fb e0 8d 57 e9 de 3b 8f 0b b3 10 55 ce 66 3f 5a f9 b4 5f f8 d4 66 79 b8 11 a9 52 23 7c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/09/26 20:02:32 - 28/09/26 14:02:32			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4f.2a			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/09/26 20:02:34 - 28/09/26 14:02:34			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	211726473			
Datos estampillados:	Tzvtzb+LYcWetEZCftPczkKDbIk=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JULIO ADRIÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4f.13		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/09/26 21:32:20 - 28/09/26 15:32:20		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2d 72 c0 6d 0f 67 9c cb 23 a1 c7 4c be 07 a9 e8 80 2b b0 87 a1 d3 4a 86 ab f7 a9 8e 95 5f d2 b9 d0 ee ef 0d 3a 2d 97 97 80 7f c3 a5 09 a1 28 07 fc bb ca 79 7a 7e 25 3e 3c 0c d1 60 07 97 04 f0 45 1e f6 38 f7 a9 6e 7f aa 6c 64 dd 2b eb 21 77 fa 38 64 ad 66 59 8c 51 bb 73 23 d5 32 27 00 c2 28 bd 52 eb e2 60 e9 86 f4 9f 1e d9 66 b6 37 06 ae 1e b7 93 a7 10 1a f9 a0 94 f4 57 af 9f 6f 6c d8 1c d3 12 03 6a 7c 64 58 46 7d 68 28 c9 d3 00 01 e9 2d a1 22 23 6d 02 4c 19 8c 70 c8 a4 0f 5e ee e8 20 b6 6a 8c ef fd a1 c9 71 e7 b3 1d f2 4c 05 f6 e2 cd 31 5f fd ea bf f3 03 ea c0 5c 2b 18 5e 55 f3 b4 27 06 e9 2e a5 aa bc 4e b4 8a 54 c9 38 cf cc 6e d2 6c 4a 09 2f 09 a5 66 2a f6 dc a2 92 a6 c2 28 15 8e de 48 84 00 b2 ec 5c 77 61 6f cb d3 4d 22 2b b3 94 41 25 a9 90 e6 7b a9 52 d1 ff 02 08 e8 8c 50 9d d1 a7 bf a3 cb bb 6e d3 f8 d5 b3 c4 38 80 0e 1e 5a 2c bb 82 50 13 ea a6 5e 36 2f bc d1 ad b2 f1 e9 37 6e 19 2f 5c e6 eb dd f7 f6 dc 63 70 7b a3 41 9c 59 d9 b8 74 92 1b 45 96 53 f6 83 e8 6c 65 65 bf 06 a9 fd 1f cf bf 36 00 0f b6 bc b1 12 7d 8b a5 09 89 88 be 7c f4 59 62 47 97 22 b1 ad 92 46 36 71 fc fe 44 27 83 78 44 85 ec bb e7 d1 10 28 8d 04 c0 d6 59 0b b6 1c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/09/26 21:32:20 - 28/09/26 15:32:20			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4f.13			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/09/26 21:32:20 - 28/09/26 15:32:20			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	211848285			
Datos estampillados:	j2vOv/KwBKoVJ4Ov0i8ScH/SufE=			

El veintiocho de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Jesús Leodan Rios Maldonado, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.